



**Proceso:** Declarativo

**Radicado:** 68001-40-03-021-2023-00433-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que, dentro del término conferido por el despacho, fue recibido al correo electrónico institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo HIGUERABOGADOS@hotmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2023.

Oscar duran  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia y observándose que tanto ella como sus anexos se ajustan a lo ordenado por la normatividad procesal, es procedente admitir la demanda impetrada por el actor conforme lo previsto en el primer inciso del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho dará el trámite que legalmente corresponda a la presente actuación y se ordenará el respectivo traslado de ley.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita el amparo de pobreza, se advierte que dicha solicitud no es procedente en el presente asunto, en atención a lo indicado en el artículo 151 del C.G.P., norma de la que se extrae lo pertinente así: "*Art. - 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*" (subrayado fuera de texto)

Por tanto y conforme a la norma transcrita, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda en comento, es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, se concluye que no hay lugar para decretar el amparo de pobreza solicitado, dado que pese a cumplirse el primer requisito, a saber, que la solicitud de amparo de pobreza, fue presentada de manera personal y se manifestara que se carece de recursos económicos, no se cumplió con el segundo requisito establecido en la norma, a saber, que en la solicitud de amparo de pobreza no puede hacerse valer un derecho litigioso a título oneroso; lo cual trae como consecuencia, entonces, que no se reúnan los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza invocado.

Por último, se negarán las cautelas pretendidas, dado que no se allega la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **DECLARATIVA VERBAL** impetrada por **ANGIE LIZETH URIBE RINCÓN, LUIS REINEL URIBE SANCHEZ, CLAUDIA PATRICIA RINCÓN PINILLA, JHON FREDDY URIBE RINCON, FRANK DIEGO URIBE RINCON** en contra de **ASOCIACIÓN PROFAMILIA, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA y LAURA ESPITIA.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que la presente actuación regulada en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., así como en las disposiciones especiales contempladas en el artículo y cumpla el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera y Título del C.G.P., al ser un asunto de menor cuantía

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; o si se realiza vía electrónica, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; comunicándole al notificado las advertencias contenidas en las normas en mención e informándole en todo caso que



cuenta con el término de VEINTE (20) DÍAS para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación del proveído.

**CUARTO:** DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme lo expuesto en la providencia.

**QUINTO:** Negar las cautelas solicitadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a875e90ee56b1b1b6ee93f6582700c563dd256e8f970dc98cf92edeae7439e66

Documento generado en 08/11/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>